

Tema
Intereses moratorios, costas procesales, proceso de cobro coactivo.
CRM
56238
Problema(s) jurídico(s)
¿Es procedente la tasa de interés del 12 % anual que consagra el art. 9 de la Ley 68 de 1923 a las costas judiciales?
Análisis jurídico
La regulación sobre intereses respecto de costas judiciales se encuentran en los arts. 98 a 101 del CPACA, en las disposiciones especiales que cada entidad pública haya adoptado, en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso. De otra parte, el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006 establece que, “[l]as obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional”. Sobre la regulación de intereses moratorios de la Ley 1066 de 2006, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 19 de junio de 2008° consideró que, el legislador unificó el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política; objetivo que, en todo caso, no se extendió a aspectos de carácter sustancial que pudieran afectar el contenido, la naturaleza y los efectos de las obligaciones sujetas a cobro por esta vía. Por tal razón, puso de presente que, no era dable al intérprete extender la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 a aspectos sustanciales <i>"para concluir que esta Ley regulé de manera uniforme la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones a favor del Tesoro Público"</i>, así como <i>"tampoco es viable con fundamento en los artículo 3 y 4 ibidem, afirmar que la Ley 1066 de 2006 unificó la tasa de interés moratorio de todas las obligaciones a favor de las entidades públicas (...)"</i>. En consecuencia, frente a las obligaciones no tributarias, no se puede extender la remisión al Estatuto Tributario, en tanto, por ejemplo, tratándose de la recuperación o recaudo de costas procesales o judiciales en un proceso coactivo, se trata de obligaciones que, en principio, no corresponden a aquellas que se deriven de tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, las cuales deberán liquidarse en aplicación del Estatuto Tributario, en los términos del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006. En tal sentido, cuando se trate de un crédito en favor del tesoro público y no exista una disposición especial que señale una tasa de interés diferente, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual dispone: <i>"Los créditos a favor del Tesoro</i>

devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

Respuesta

En criterio de esta Agencia, tratándose de obligaciones no tributarias, como sería el caso de las costas procesales o judiciales generadas en un proceso coactivo, no sería aplicable la remisión al Estatuto Tributario, debido que, al no existir norma especial que contemple los intereses moratorios en la materia, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, según el cual, los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Esto, como quiera que, se insiste, la referida obligación no corresponde a aquellas derivadas de tasas, contribuciones fiscales o parafiscales.